

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022 00101

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- 1. Diríjase la demanda al Juez de Conocimiento (59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá).
- 2. Teniendo en cuenta lo señalado en el hecho quinto alléguese copia de la providencia dentro del juicio de sucesión mediante la cual se establezca el reconocimiento de la calidad de heredera, así como la providencia que le haya adjudicado el crédito o la obligación que demanda a su favor, junto con la certificación de no existir otros interesados reconocidos, para establecer la procedencia del mandamiento ejecutivo, recuérdese que los créditos del acreedor fallecido hacen parte de la masa sucesoral y una vez liquidada se determinará quienes heredan la acreencia. Además, si es por Notaría se debe aportar la escritura pública que contenga el trabajo de partición.

Por el contrario, explíquense las razones por las cuales no se ha iniciado el trámite de sucesión si el deceso del señor Roberto Chaparro Nieto se dio hace más de 7 años. Además, manifieste bajo la gravedad de juramento si existen o no más herederos, evento en el cual deberá hacer los ajustes necesarios a la demanda.

- 3. Exclúyase la pretensión relativa a los intereses de plazo, toda vez que, el pagaré no advierte fecha de suscripción solo de vencimiento.
- 4. Justifíquese en el acápite «PROCEDIMIENTO» la razón por la cual señala que es un trámite de mayor cuantía si las pretensiones no superan la mínima.

- 5. Manifieste bajo la gravedad del juramento, si las direcciones suministradas del extremo demandado corresponden a la utilizada por éste para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como la obtuvo y deberá allegar las evidencias que así lo acrediten (inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).
- 6. Cúmplase estrictamente con las exigencias del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de precisar si la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹Decisión anotada en estado Nº068 de 15 de junio de 2022

Código de verificación: 631589f907c2b800bee9727284fea25ef890e1af653305801248d4fcbbab9558 Documento generado en 14/06/2022 03:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica